



Resolución Viceministerial

No. 191-2019-VMPCIC-MC

Lima, 28 OCT. 2019

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Arellan Gargate Inocente Eulogio; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 10 de octubre de 2019, el señor Arellan Garate Inocente Eulogio formuló queja por defectos de tramitación contra la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, DDC Ancash), (i) por incumplimiento de plazo para la elaboración del informe complementario, y (ii) por no devolver oportunamente el expediente de apelación con el informe técnico solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a la instancia superior, respecto a la atención del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° D000082-2019-DDC ANC/MC de fecha 07 de junio de 2019, que declaró improcedente la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto "Creación de los servicios de transitabilidad vehicular Ranracancha – Llamaca de los distritos de San Luis y San Nicolás, provincia de Carlos Fermin Fitzcarrald, departamento de Ancash";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resulta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, a través del Informe N° D000043-2019-DDC ANC/MC de fecha 23 de octubre de 2019, la Directora de la DDC Ancash formuló su descargo indicando que el informe técnico complementario respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, ha sido remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° D000463-2019-DDC ANC/MC del 13 de setiembre de 2019;

Que, en el informe de descargo, se precisa además, que la DDC Ancash a través de la Carta N° D000034-2019-DDC ANC/MC, notificada el 11 de octubre de 2019, informó al administrado, que el informe complementario requerido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha sido tramitado por medio del Memorando N° D000463-2019-DDC ANC/MC;



Que, asimismo, mediante Carta N° D000354-2019-DDC ANC/MC notificada el 17 de octubre de 2019, la DDC Ancash en atención al Expediente N° 61706 de fecha 07 de octubre de 2019, reiteró al administrado que la solicitud de emisión y envío del informe técnico complementario ha sido diligenciado como corresponde; comunicación que oportunamente también fue puesta en su conocimiento a través de la Carta N° D000324-2019-DDC ANC/MC notificada el 11 de octubre de 2019;

Que, conforme se aprecia de los actuados, puede concluirse que la emisión y derivación del informe técnico complementario solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha sido diligenciado con anterioridad a la presentación de la queja;

Que, de lo descrito, se tiene que la DDC Ancash cumplió con emitir la opinión técnica y si bien se le requirió una ampliación de aquella, dicho requerimiento fue atendido con anterioridad a la fecha en la que se presentó la queja (10 de octubre de 2019), de lo que se colige que cuando ésta última se formalizó, la DDC Ancash ya había cumplido con lo solicitado, razón por la que la queja deviene en improcedente;

Que, mediante Informe N° D000023-2019-OGAJ-AIM/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión concluyendo que la queja es improcedente;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC de 31 de diciembre de 2018;

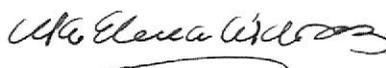
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por el señor Arellan Gargate Inocente Eulogio, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Conforme al numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esta resolución es irrecurrible.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° D000023-2019-OGAJ-AIM/MC al señor Arellan Gargate Inocente Eulogio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

